

Bogotá, 6 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330247181

Fecha: 6 mayo 2026

**Señor (a) (es)**  
**Expreso Brasilia S.a.**  
**- calle 18 #9 - 23**  
Barranquilla, Atlantico

Asunto: Notificación por aviso resolución no.  
2896.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **2896** de **01/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Conceder el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre y, en consecuencia, ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia..

Atentamente,



**Paula Lizeth Agudelo Rodriguez**  
**Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones**  
**GRUPO DE NOTIFICACIONES**

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 2896 **DE** 01-04-2026

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

**Expediente:** Resolución de apertura No.4292 del 2 de mayo de 2024

**Resolución de fallo:** Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026

**Expediente virtual:** 2024873260100130E.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Constitución Política y la ley, especialmente la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: Inicio de la investigación**

Que mediante Resolución No.4292 del 2 de mayo de 2024, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.** identificada con **890100515-8** (en adelante la Recurrente o **EXPRESO BRASILIA S.A.**), con el fin de determinar si: **(i)** vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, lo cual se adecúa en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 e **(ii)** incurrió en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO: Decisión de la investigación**

Que mediante Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026 se resolvió la investigación administrativa adelantada en contra de **EXPRESO BRASILIA S.A. identificada CON 890100515-8**, en el siguiente sentido:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** frente al **CARGO SEGUNDO** formulado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO BRASILIA S.A.**, identificada con **NIT 890100531-8**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.**, identificada con **NIT 890100531-8**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, frente al:*

- **CARGO PRIMERO** por vulnerar los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, lo cual se adecúa en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

***ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.** con **NIT 890100531 - \_8**, frente al:*

***CARGO PRIMERO** con **MULTA** equivalente a **TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS M/CTE (\$30.772.000)**, equivalente a **2.541,06** Unidades de Valor Básico para la vigencia **2026**. (...)"*

**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

### **TERCERO: Impugnación de la decisión**

El acto administrativo mediante el cual se decidió la investigación administrativa adelantada en contra de la Recurrente fue notificado por medio electrónico el día 25 de febrero de 2026, conforme a las actas de envío y entrega de correo electrónico identificadas con ID., mensajes No. 72254, a través del cual Servicios Postales Nacionales S.A.S., certifica que realizó el referido envío, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Teniendo en cuenta que la Recurrente contó con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de ley, término que se cumplió el día 11 de marzo de 2026, **EXPRESO BRASILIA S.A. identificada con 890100515-8**, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación mediante Radicado Supertransporte No. 20265340239442 del 11 de marzo de 2026, estando dentro del término legal para hacerlo.

### **CUARTO: Argumentos del recurso de reposición y, en subsidio, de apelación**

En el recurso la Recurrente presentó los siguientes argumentos:

*"(...) ANTECEDENTES DE HECHO QUE NO FUERON TENIDOS EN CUENTA:  
ACCESIBILIDAD MUNICIPIOS DENTRO DE LA RUTA ADJUDICADA:*

*o La operación de la empresa garantiza la accesibilidad plena a todos los municipios por los que transcurre la ruta, asegurando:*

- o Continuidad del servicio público de transporte.*
- o Cobertura efectiva de la demanda real de pasajeros.*
- o Reducción del transporte informal.*
- o Cumplimiento de la normatividad vigente en términos de seguridad, horarios y permisos.*

*Por lo tanto, la prestación del servicio se justifica no solo desde la perspectiva administrativa, sino también desde la función social y técnica del transporte público, consolidando el derecho de los usuarios a la movilidad y asegurando la eficiencia y legalidad de la operación en todos los municipios atendidos por la ruta.*

*Dentro del análisis adelantado por la Superintendencia de Transportes tenemos se desecha la Obligatoriedad que le asiste a mi representada del paso y accesibilidad del servicio por los municipios en la ruta adjudicada*

*De allí se desprende que, como lógica consecuencia de que ciertos municipios o ciudades sean nodos de obligado paso dentro de la ruta adjudicada, la empresa asegura de manera efectiva la accesibilidad de los usuarios, permitiéndoles utilizar el servicio público de transporte de manera segura, continua y confiable.*

*Esta obligación de tránsito por determinados municipios no constituye una limitación arbitraria, sino que refleja la función social del transporte público, que busca garantizar la conectividad regional y la movilidad de la población usuaria. Y esto tiene su sustente en los siguientes elementos:*

*1. Accesibilidad como principio rector del transporte público El artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que el servicio de transporte debe prestarse bajo los principios de continuidad, eficiencia, seguridad y accesibilidad, asegurando que los usuarios puedan movilizarse dentro de los corredores autorizados. Al pasar por los municipios de obligatorio tránsito, la empresa facilita el acceso a pasajeros de*

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

*diferentes localidades, garantizando que la prestación del servicio cumpla con su finalidad social y no deje vacíos en la cobertura de transporte.*

*2. Cumplimiento de la programación de servicios El tránsito por municipios estratégicos permite que la empresa cumpla con los horarios y frecuencias establecidos, dado que cada parada forma parte de la programación integral de la ruta. Esto contribuye a la eficiencia operativa, evita la interrupción de servicios y asegura que la oferta de transporte se adecúe a la demanda real, tanto en días de alta como de baja afluencia de pasajeros. Así, la prestación del servicio se ajusta de manera flexible a las condiciones reales de operación, sin vulnerar los permisos otorgados por la autoridad.*

*3. Función logística y técnica de los municipios de tránsito obligado Los municipios de paso actúan como nodos logísticos que permiten organizar el flujo de vehículos y pasajeros, facilitando la integración de los servicios y la optimización del parque automotor. Esta organización asegura que cada vehículo pueda realizar los despachos de manera eficiente, reduciendo tiempos muertos y mejorando la cobertura diaria de la ruta. Además, evita la creación de vacíos de servicio que podrían dar lugar al transporte informal.*

*4. Garantía de transporte formal y seguro El cumplimiento del tránsito por estos municipios permite que los pasajeros tengan acceso a servicio formal, regulado y seguro, con vehículos autorizados, conductores capacitados y rutas supervisadas por la autoridad de transporte. Esto asegura que la prestación del servicio cumpla con los estándares técnicos, de seguridad y legales establecidos, protegiendo la integridad de los usuarios y promoviendo la confianza en el sistema de transporte público.*

#### **CAPACIDAD OFICIOSA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INVESTIGAR:**

*Aun cuando a mi representada se haya señalado que otra empresa no cumple con la normativa aplicable, la actuación de la autoridad ha sido exclusiva sobre mi representada, sin que se haya abierto investigación o tomado medidas frente a los demás operadores que, en iguales circunstancias, podrían presentar incumplimientos similares, contrariándose el Principio de igualdad y de proporcionalidad. La Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) consagran los principios de igualdad, proporcionalidad y debido proceso. Estos principios exigen que, en procedimientos de oficio, la autoridad actúe de manera uniforme y equitativa frente a los sujetos sometidos a regulación. La omisión de investigar a otras empresas en situaciones comparables genera una desproporción y un trato diferenciado injustificado, afectando la equidad del proceso administrativo. Evidenciándose una actuación selectiva ya que la investigación va dirigida únicamente a mi representada, mientras que otras empresas con presuntas irregularidades no son objeto de actuación de oficio, puede generar la percepción de actuación selectiva o arbitraria, lo que contraviene los principios de buena fe y legalidad en la actuación administrativa. Esto es especialmente relevante cuando la conducta señalada ocurre en el marco de figuras asociativas como uniones temporales, donde la responsabilidad operativa se comparte entre varios operadores.*

*Ausencia de debido proceso y derecho de defensa El principio de debido proceso implica que toda actuación administrativa debe permitir defenderse de manera integral, considerando todas las circunstancias relevantes y aplicando la ley de manera uniforme a todos los operadores en situaciones comparables. La exclusión de otras empresas de la investigación vulnera este derecho y puede comprometer la proporcionalidad de la sanción, dado que mi representada queda como único*

**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

*sujeto responsable de hechos que podrían ser atribuibles o compartidos con otros operadores.*

**RUTAS ADJUDICADAS POR 5 AÑOS:**

*En el Concepto con número de salida 20181340150481 del 19 de abril de 2018, la Oficina Asesora Jurídica y la Subdirección de Transporte del Ministerio señalaron que:*

- *Si bien la norma fija ese término máximo de cinco años (más la prórroga automática), la reglamentación actual no contempla un procedimiento específico a seguir una vez finalizada la prórroga del permiso.*
- *Por esa razón, este despacho del Ministerio se ha acogido al criterio de permitir que las empresas que tenían servicios autorizados —y para los cuales ya se cumplió el término legal de adjudicación y su prórroga— continúen prestando el servicio.*
- *Esta continuidad se permite mientras no exista un acto normativo que regule la apertura de nuevos procesos de adjudicación o licitación para esas rutas.*
- *Dicho criterio se fundamenta en evitar la afectación a la prestación del servicio público de transporte para los usuarios, ya que no existen mecanismos reglados para sustituir las rutas una vez vencidos los términos de adjudicación y prórroga. (...)"*

**FRENTE A LAS EVIDENCIAS PROBATORIAS CONSISTENTES EN CAPTURAS DE PANTALLAS, MÁXIMO SI LAS TERMINALES NO DIERON REPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS:**

*En relación con las "capturas de pantalla" presentadas como medio de prueba, es necesario precisar que no constituyen evidencia fidedigna de la operación real del servicio público de transporte, por las siguientes razones:*

1. *Naturaleza de los documentos digitales: Las capturas de pantalla obtenidas de páginas web son documentos digitales que carecen de cadena de custodia, no cuentan con sellos de tiempo verificables ni con mecanismos que aseguren su integridad. Por ello, su contenido puede ser fácilmente alterado, manipulado o editado sin dejar constancia de los cambios, lo que limita de manera significativa su valor probatorio frente a medios de prueba oficiales como registros de despachos, hojas de ruta o informes emitidos por el sistema de control del Ministerio de Transporte.*
2. *Posibilidad de errores técnicos o automáticos: La información reflejada en páginas web puede corresponder a errores de sistema, publicidad programada, o datos no actualizados, que no necesariamente reflejan los despachos efectivamente realizados. En consecuencia, basar conclusiones sobre la operación de la empresa únicamente en capturas de pantalla carece de fundamento técnico y no refleja la realidad operativa de la ruta.*
3. *Falta de correlación con la operación real: Para determinar la efectiva prestación del servicio es indispensable contar con registros oficiales de la empresa, hojas de ruta verificadas, informes del GPS de los vehículos o reportes emitidos por la autoridad competente. Las capturas de pantalla, por sí mismas, no permiten verificar la salida, llegada o prestación efectiva de los despachos, ni garantizan que los pasajeros hayan sido transportados en cumplimiento de la normatividad vigente.*
4. *Jurisprudencia y práctica administrativa: En materia de transporte, los documentos digitales de páginas web no son considerados prueba plena de*

**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

*prestación de servicio ni de infracción, salvo que se acompañen de certificación, firma digital o respaldo oficial que garantice su autenticidad y contenido. Por ello, su uso como fundamento exclusivo para imputar responsabilidades.*

*En virtud de lo anterior, las capturas de pantalla no pueden ser utilizadas como prueba concluyente de irregularidad en la operación del servicio, ni para imputar responsabilidad alguna a mi representada. La empresa mantiene sus registros oficiales y mecanismos de control que reflejan de manera fehaciente la prestación del servicio conforme a los permisos, horarios y rutas autorizadas, cumpliendo con todos los requisitos legales y técnicos exigidos por el Ministerio de Transporte:*

*Ley 527 de 1999, que regula el comercio electrónico y los mensajes de datos, establece que los documentos electrónicos requieren medios que aseguren su integridad, autenticidad y conservación para tener valor probatorio. Una captura de pantalla, por sí misma, carece de estos elementos: no tiene sello de tiempo, firma digital ni certificación que permita verificar su origen.*

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala que la autoridad debe basar sus decisiones en pruebas idóneas, suficientes y pertinentes, y que no cualquier medio documental puede ser considerado prueba concluyente, especialmente cuando se trata de evidencia digital sin certificación.*

*Precedentes en el sector transporte: La práctica administrativa en Colombia ha establecido que, para efectos de supervisión de transporte, los medios de prueba válidos incluyen:*

- *Hojas de ruta firmadas y selladas por el operador y la autoridad.*
- *Registros de GPS de los vehículos.*
- *Informes oficiales del Ministerio de Transporte o de la Superintendencia de Transporte. En contraste, los documentos obtenidos de páginas web no tienen validez probatoria plena para demostrar incumplimiento de rutas o frecuencias, ya que no reflejan de manera verificable la prestación efectiva del servicio.*

*La expedición de pasajes a puntos intermedios responde a la necesidad de garantizar la accesibilidad efectiva del servicio, permitiendo que los usuarios puedan subir y bajar en las paradas autorizadas a lo largo de la ruta, ajustándose a la demanda real y a las condiciones operativas sin alterar la legalidad del servicio.*

*Esta práctica QUE REALIZAN EL 100% de la empresa no modifica la estructura de la ruta ni desconoce el origen y destino autorizados por el Ministerio de Transporte, sino que constituye una adaptación operativa que busca optimizar la cobertura del servicio y atender a los pasajeros de manera segura y formal, evitando que se generen vacíos de servicio que podrían derivar en la aparición de transporte informal.*

*Adicionalmente, esta modalidad contribuye a fortalecer la formalidad del transporte, ya que cada trayecto intermedio está respaldado por el permiso de operación y la programación de despachos autorizada, asegurando que todos los desplazamientos queden registrados y se cumplan las condiciones de seguridad, control y supervisión establecidas por la autoridad competente.*

*Así, la empresa cumple con la normatividad vigente, garantiza la movilidad continua y confiable de los usuarios y demuestra que la prestación del servicio no solo es legal, sino que está orientada a proteger el interés general, asegurando que todos los pasajeros tengan acceso oportuno y seguro al transporte público a lo largo de toda la ruta autorizada.*

**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

*En consecuencia, la expedición de pasajes hacia puntos intermedios no puede ser interpretada como una infracción ni como una vulneración de la normativa de origen y destino; por el contrario, constituye una manifestación de la buena fe operativa, del cumplimiento de la ley y de la prioridad del servicio público sobre cualquier interés particular, reafirmando la función social y técnica del transporte público de pasajeros en beneficio de la población usuaria.*

**DESISTIMIENTOS:**

**DESISTIMIENTOS DE LAS QUEJOSAS**

*Cabe además advertir que las quejas MARTHA CONSTANZA HERNANDEZ, BARBOSA, ADRIANA CHACON, MARIA PAULA BARBOSA Y JUAN DELGADO; desistieron de las quejas interpuestas contra mi representado hecho que es ampliamente conocidos por ustedes en razón a que los mismo fueron radicados en sus dependencias, tal y como se observa a continuación:*

*(...)*

*Cabe resaltar que en el presente caso se trata de desistimientos expresos por parte de quienes inicialmente interpusieron las quejas, lo cual tiene plena relevancia jurídica para la conclusión del procedimiento.*

*En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 (CPACA) reconoce expresamente al desistimiento como una forma válida de terminación de las actuaciones administrativas iniciadas a petición de parte. El artículo 17 del CPACA establece que:*

*"El desistimiento presentado por el interesado implica la terminación de la actuación administrativa en los términos previstos por la ley, siempre que no afecte derechos de terceros ni el interés general."*

*En el presente caso, la investigación se originó en una queja concreta, lo que la ubica dentro de las actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte, y no como resultado de una actuación oficiosa autónoma de la administración.*

*En aplicación de esta disposición, los desistimientos expresos presentados por los actores iniciales deben generar la extinción de los efectos de la queja respecto de la empresa, dado que:*

- 1. Se trata de actos voluntarios y claros, mediante los cuales los interesados renuncian a continuar con la actuación administrativa.*
- 2. No existen derechos de terceros afectados ni riesgo para el interés general, puesto que la prestación del servicio público se mantiene de manera continua y dentro de los parámetros legales y técnicos establecidos por el Ministerio de Transporte.*
- 3. El desistimiento opera como causa de terminación de la actuación, conforme a la interpretación sistemática del artículo 17 del CPACA, impidiendo que se continúe con la investigación basada en reclamos que ya fueron expresamente retirados.*

**ANTECEDENTES DE DERECHO QUE NO FUERON TENIDOS EN CUENTA Y SOBRE LOS CUALES NOS RATIFICAMOS: (...)**

**Ruta Valledupar-Pamplona:**

**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

*Conforme al proceso de adjudicación de rutas, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la Resolución No. 0000480 de 2 de marzo del 2017, autorizó a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., a prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la ruta CUCUTA-VALLEDUPAR Y VICEVERSA (VIA SARDINATA-OCAÑA-AGUACHICA-BOSCONIA) Se pantallazo de la Resolución No. 0000480 del 2 de marzo del 2017.*



*De acuerdo con Resolución No. 01812 del 31 de mayo del 2023, expedida por INVIAS, por medio de la cual autorizó el cierre total de la Vía Ocaña-Alto del Pozo, ruta Nacional 7008, entre el PR47+0500 y el PR52+0500, en el Departamento de Norte de Santander, autorizando la vía alterna: Cúcuta-Pamplona-Bucaramanga-San Alberto-Aguachica-Ocaña.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 01812 DEL 31 MAYO 2023**

Por medio de la cual se autoriza el cierre total de la Vía Ocaña - Alto del Pozo, Ruta Nacional 7008, entre el PR47+0500 y el PR52+0500, en el Departamento de Norte de Santander.

**EL DIRECTOR TÉCNICO Y DE ESTRUCTURACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el parágrafo primero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, y las funciones conferidas mediante Decreto 1292 del 14 de octubre de 2021 y Resolución 3157 del 15 de octubre de 2021,

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar el cierre total de la vía Ocaña – Alto del Pozo, Ruta Nacional 7008, entre el PR47+0500 y el PR52+0500, en el Departamento de Norte de Santander, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución hasta que se supere la emergencia.

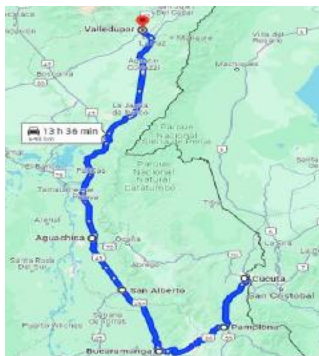
**PARÁGRAFO:** Se dispone de la siguiente vía alterna:

– Cúcuta – Pamplona – Bucaramanga – San Alberto – Aguachica – Ocaña.

**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*



Como es evidente se pierde una tasa ocupacional de pasajeros por la ruta autorizada según la **Resolución No. 000480 de 2 de marzo del 2017** debiendo compensar esa falta de tasa ocupacional recogiendo los pasajeros de la vía alterna autorizada ya que de otra manera no se cumpliría con el principio de accesibilidad de los usuarios. Conforme lo anterior la compañía que represento está facultada para movilizar a los pasajeros que se transporten de Valledupar a Pamplona, por ser el municipio de Pamplona un paso obligado dentro de la vía alterna autorizada.

En este sentido se hace necesario traer a colación que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

**Ruta Valledupar-Honda:**

De acuerdo con el proceso de adjudicación de rutas **MINISTERIO DE TRANSPORTE** a través de **Resolución No. 0000705 del 20 de marzo del 2015**, autorizó a **EXPRESO BRASILIA S.A.**, a prestar el servicio público de transporte terrestre en la ruta **SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)- VALLEDUPAR (CESAR) (VÍA YUMBO-YOTOCO-ANSERMA NUEVO-CARTAGO-CHINCHINA-MANIZALES-LETRAS-HONDA-LA DORADA-LA LIZAMA-SAN ALBERTO-SAN ROQUE-LA JAGUA DE IBIRICO) Y VICEVERSA.**



**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"

**ARTÍCULO 3.-** Adjudicar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Santiago de Cali (Valle del Cauca) - Valledupar (Cesar) (vía Yumbo - Yotoco - Ansermanuevo - Cartago -

Chinchiná - Manizales - Letras - Honda - La Dorada - La Lizama - San Alberto - San Roque - La Jagua de Ibirico) y Viceversa, a las empresas COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. -COPETRAN- y EXPRESO BRASILIA S.A. con los siguientes horarios y características de servicio:

*Conforme lo anterior la compañía que represento está facultada para movilizar a los pasajeros que se transporten de Valledupar a Honda, por ser el municipio de Honda un paso obligado dentro de la ruta autorizada.*

*En este sentido se hace necesario traer a colación que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.*

*De allí, que como lógica consecuencia de HONDA ser un municipio o ciudad de obligado paso en la ruta adjudicada de esta manera se garantiza la accesibilidad de los usuarios, facilitando el cumplimiento de la programación de servicios y la adecuación de la oferta a las condiciones de la demanda. Lo anterior encuentra su soporte en el Concepto Radicado MT 20201340764131 emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE que ha señalado que en el desarrollo de la accesibilidad si el municipio se encuentra dentro de la ruta autorizada en el permiso de operación la empresa podrán recoger y dejar pasajeros:*

*"Por último y con la finalidad de responder a su tercera consulta es menester señalar que, si un vehículo vinculado a una empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tenga autorizado el tránsito visto como la mera movilización podrá ingresar a realizarlo sin ningún inconveniente, ahora si el municipio se encuentra dentro de la ruta autorizada en el permiso de operación podrán recoger y dejar pasajeros en el sitio señalado por la autoridad de tránsito y transporte." El subrayado en negrita es mío*

*Por otro lado, y acorde a la investigación que se nos adelanta resulta plausible que la entidad conozca que LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA también ofertan y prestan servicio en la ruta Valledupar-Honda, (Se anexa captura de pantalla, fecha de consulta 20/05/2024 en página web de Copetran <https://tiquetes.copetran.com/buscar/43/12?salida=2024-05-22>) de la misma manera.*

*Medellín-Valledupar:*


*De conformidad con la Resolución No. 004894 del 14 de noviembre del 2008, proferida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE; "Por la cual se deciden recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las*

**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"

empresas EXPRESO BRASILIA S.A., TRANSPORTES RAPIDO OCHOCA S.A., CONTINENTAL BUS S.A., y a través de apoderado la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA-COPETRAN contra la Resolución No. 002687 del 4 de julio de 2007 y por el representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA.-COOTRANSBOL LTDA.- contra la Resolución No. 002819 del 16 de julio de 2008, expedidas por la subdirección de transporte." (Se Anexa Resolución No. 004894 del 14 de noviembre del 2008)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

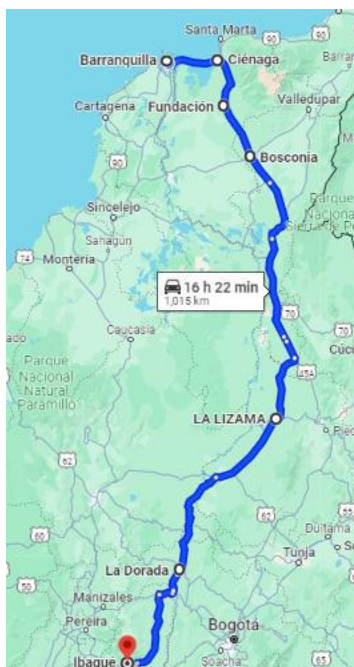
**RESOLUCIÓN No. 004894 DE 2008**  
**14 NOV 2008**

*Notificación original*  
*Vence Nov 2018*  
*Restablecimiento MAS*  
*14/11/2016*

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y a través de Apoderado la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. -COPETRAN-, contra la Resolución No.002687 del 4 de julio de 2007 y por el Representante Legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LTDA. -COOTRANSBOL LTDA.-, contra la Resolución No.002819 del 16 de julio de 2008, expedidas por la Subdirección de Transporte"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Adjudicar a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., las rutas con los horarios, características de servicio y capacidad transportadora que se detallan a continuación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

**RUTA 1.** Ibagué – Barranquilla (Vía Maríquita – La Dorada – La Lizama – San Alberto – Bosconia – Fundación – Ciénaga) y viceversa



**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

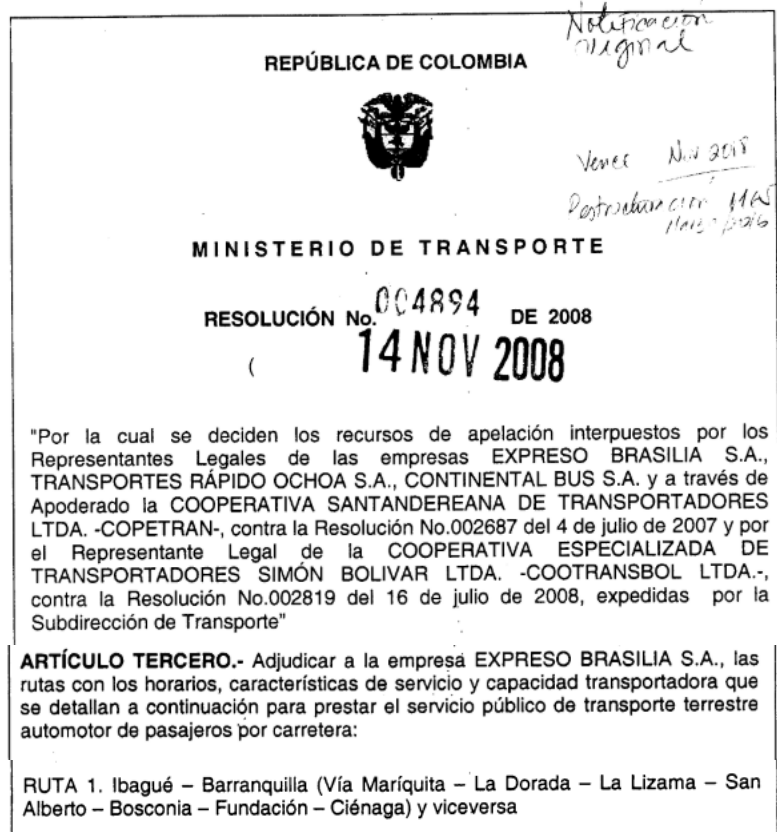
*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

*De acuerdo con lo anterior la compañía que represento está facultada para movilizar a los pasajeros que se transporten de Ibagué a Fundación, por ser el municipio de Fundación un paso obligado dentro de la ruta autorizada. En este sentido se hace necesario traer a colación que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. De allí, que como lógica consecuencia de FUNDACIÓN ser un municipio o ciudad de obligado paso en la ruta adjudicada de esta manera se garantiza la accesibilidad de los usuarios, facilitando el cumplimiento de la programación de servicios y la adecuación de la oferta a las condiciones de la demanda. Lo anterior encuentra su soporte en el Concepto Radicado MT 20201340764131 emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE que ha señalado que en el desarrollo de la accesibilidad si el municipio se encuentra dentro de la ruta autorizada en el permiso de operación la empresa podrán recoger y dejar pasajeros:*

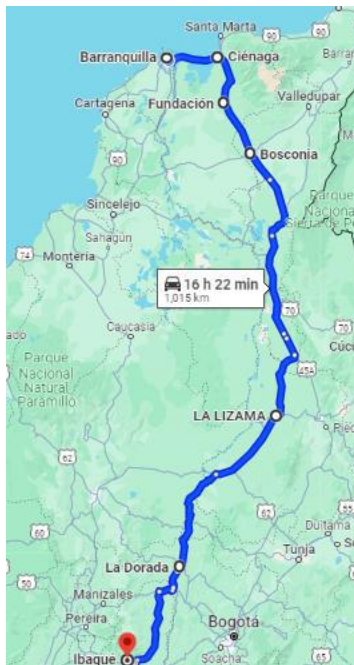
*Ruta Ibagué-Ciénaga:*

*Conforme al proceso de adjudicación de rutas, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la Resolución No. 004894 del 14 de noviembre del 2008, autorizó a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., a prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros en la ruta IBAGUÉ-BARRANQUILLA, (VÍA MARIQUITA- LA DORADA-LA LIZAMA-SAN ALBERTO-BOSCONIA- FUNDACIÓN-CIÉNAGA) Y VICEVERSA.*

*Se anexa Pantallazo de Resolución No. 004894 del 14 de noviembre del 2008.*



*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*



*De acuerdo con lo anterior la compañía que represento está facultada para movilizar a los pasajeros que se transporten de Ibagué a Ciénaga, por ser el municipio de Ciénaga un paso obligado dentro de la ruta autorizada.*

*En este sentido se hace necesario traer a colación que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.*

*De allí, que como lógica consecuencia de CIÉNAGA ser un municipio o ciudad de obligado paso en la ruta adjudicada de esta manera se garantiza la accesibilidad de los usuarios, facilitando el cumplimiento de la programación de servicios y la adecuación de la oferta a las condiciones de la demanda.*

*Lo anterior encuentra su soporte en el Concepto Radicado MT 20201340764131 emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE que ha señalado que en el desarrollo de la accesibilidad si el municipio se encuentra dentro de la ruta autorizada en el permiso de operación la empresa podrán recoger y dejar pasajeros:*

*"Por último y con la finalidad de responder a su tercera consulta es menester señalar que, si un vehículo vinculado a una empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tenga autorizado el tránsito visto como la mera movilización podrá ingresar a realizarlo sin ningún inconveniente, ahora si el municipio se encuentra dentro de la ruta autorizada en el permiso de operación podrán recoger y dejar pasajeros en el sitio señalado por la autoridad de tránsito y transporte." El subrayado en negrita es mío.*

*Ruta Honda-Barrancabermeja:*

*Conforme al proceso de adjudicación de rutas, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la Resolución No. 001898 del 23 de Julio del 2004, autorizó a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en la ruta SANTA FE DE BOGOTÁ-BARRANCABERMEJA (VIA HONDA-LA DORADA-PUERTO BOYACÁ-PUERTO ARAUJO Y VICEVERSA. Se anexa pantallazo de Resolución No. 001898 del 23 de Julio del 2004.*

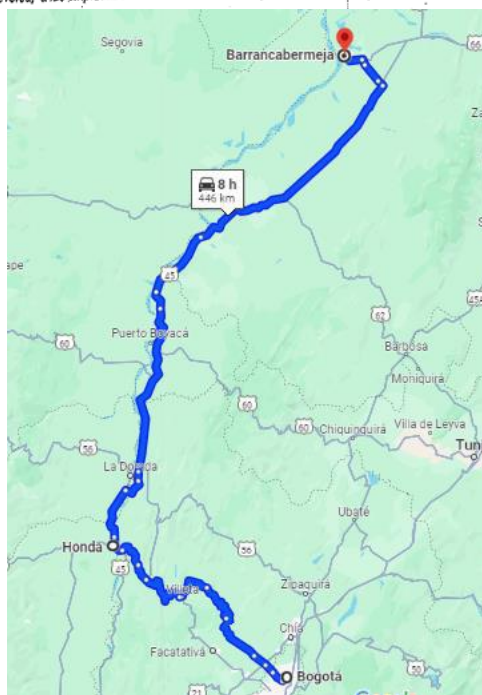
**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*



**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar los cuatro (4) horarios publicados, dos (2) por sentido en la ruta Santafé de Bogotá - Barrancabermeja (vía Honda - La Dorada - Puerto Boyacá - Puerto Araujo) y viceversa, a las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., y AUTOBOY S.A. así:



*De acuerdo con lo anterior la compañía que represento está facultada para movilizar a los pasajeros que se transporten de Honda a Barrancabermeja, por ser el municipio de Barrancabermeja un paso obligado dentro de la ruta autorizada.*

*En este sentido se hace necesario traer a colación que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.*

*De allí, que como lógica consecuencia de BARRANCABERMEJA ser un municipio o ciudad de obligado paso en la ruta adjudicada de esta manera se garantiza la accesibilidad de los usuarios, facilitando el cumplimiento de la programación de servicios y la adecuación de la oferta a las condiciones de la demanda.*

*Lo anterior encuentra su soporte en el Concepto Radicado MT 20201340764131 emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE que ha señalado que en el desarrollo de la accesibilidad si el municipio se encuentra dentro de la ruta autorizada en el permiso de operación la empresa podrán recoger y dejar pasajeros:*

**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

*Por último y con la finalidad de responder a su tercera consulta es menester señalar que, si un vehículo vinculado a una empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tenga autorizado el tránsito visto como la mera movilización podrá ingresar a realizarlo sin ningún inconveniente, ahora si el municipio se encuentra dentro de la ruta autorizada en el permiso de operación podrán recoger y dejar pasajeros en el sitio señalado por la autoridad de tránsito y transporte." El subrayado en negrita es mío.*

**Ruta Bogotá-Barrancabermeja:**

*Conforme al proceso de adjudicación de rutas, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la Resolución No. 001898 del 23 de Julio del 2004, autorizó a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en la ruta SANTA FE DE BOGOTÁ BARRANCABERMEJA (VIA HONDA-LA DORADA-PUERTO BOYACÁ-PUERTO ARAUJO Y VICEVERSA. (...)*

**Ruta Maicao-Ciénaga:**

*Conforme al proceso de adjudicación de rutas, el Instituto Nacional Del Transporte (INTRA) MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, a través de Resolución No. 05185 del 30 de noviembre de 1992, autorizó a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en la ruta BARRANQUILLA-MAICAO VIA SANTA MARTA-RIOHACHA, Y LA RUTA CARTAGENA- MAICAO VIA SANTA MARTA. (Se anexa Resolución No. 05185 del 30 de noviembre de 1992, expedida por el antiguo Instituto Nacional Del Transporte (INTRA) (...)*

*De acuerdo con lo anterior la compañía que represento está facultada para movilizar a los pasajeros que se transporten de Maicao a Ciénaga, por ser el municipio de Ciénaga un paso obligado dentro de la ruta autorizada.*

*En este sentido se hace necesario traer a colación que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.*

*De allí, que como lógica consecuencia de CIÉNAGA ser un municipio o ciudad de obligado paso en la ruta adjudicada de esta manera se garantiza la accesibilidad de los usuarios, facilitando el cumplimiento de la programación de servicios y la adecuación de la oferta a las condiciones de la demanda.*

*Lo anterior encuentra su soporte en el Concepto Radicado MT 20201340764131 emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE que ha señalado que en el desarrollo de la accesibilidad si el municipio se encuentra dentro de la ruta autorizada en el permiso de operación la empresa podrán recoger y dejar pasajeros:*

*"Por último y con la finalidad de responder a su tercera consulta es menester señalar que, si un vehículo vinculado a una empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tenga autorizado el tránsito visto como la mera movilización podrá ingresar a realizarlo sin ningún inconveniente, ahora si el municipio se encuentra dentro de la ruta autorizada en el permiso de operación podrán recoger y dejar pasajeros en el sitio señalado por la autoridad de tránsito y transporte." El subrayado en negrita es mío.*

**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

*Ruta Bucaramanga-Montería:*

*Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de Resolución No. 0002653 de 31 de Julio 2015, autorizó a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en la ruta BUCARAMANGA-MONTERÍA VÍA PLATO Y VICEVERSA.*

*(...)*

*Ruta Cali-Cartagena:*

*Conforme al proceso de adjudicación de rutas, el MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de Resolución No. 004894 del 14 de noviembre del 2008, , autorizó a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en la ruta 2 Barranquilla-Cali (Vía Ciénaga-Bosconia-San Alberto-La Lizama-Honda-Ibagué-Armenia-Buga-Palmira y Viceversa.)*

*Se Anexa Pantallazo de Resolución No. 004894 del 14 de noviembre del 2008 (...)*

*Conforme al proceso de adjudicación de rutas, el Instituto Nacional Del Transporte (INTRA) MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, a través de Resolución No. 05185 del 30 de noviembre de 1992, autorizó a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en la ruta MAICAO-CARTAGENA VIA SANTA MARTA. Se anexa pantallazo de Resolución No. 05185 del 30 de noviembre de 1992 (...)*

*De acuerdo con lo anterior la compañía que represento está facultada para movilizar a los pasajeros que se transporten de Cali a Cartagena, por ser municipios de origen y destino dentro de las rutas autorizadas.*

*En este sentido se hace necesario traer a colación que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.*

*De allí, que como lógica consecuencia de CALI y CARTAGENA, por ser municipios de origen y destino dentro de las rutas autorizadas de obligado paso en la ruta adjudicada de esta manera se garantiza la accesibilidad de los usuarios, facilitando el cumplimiento de la programación de servicios y la adecuación de la oferta a las condiciones de la demanda.*

*Muy a pesar de lo anterior la COOPERATIVA SANTANDERANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETLAN, oferta y presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en la ruta Cali-Cúcuta sin autorización; Por lo que conforme al numeral 8 del artículo 5 del decreto 2409 del 2018 deberán adelantar la investigación pertinente porque frente a esta cooperativa prestar servicios no autorizados: Anexo captura de pantalla de video tomado en agencia de la COOPERATIVA SANTANDERANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETLAN*

*(...)*

*Ruta Cali-Maicao:*

**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

*Conforme al proceso de adjudicación de rutas, el MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de Resolución No. 004894 del 14 de noviembre del 2008, , autorizó a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en la ruta 2 Barranquilla-Cali (Vía Ciénaga-Bosconia-San Alberto-La Lizama-Honda-Ibagué-Armenia-Buga-Palmira y Viceversa.)*

*Se Anexa Pantallazo de Resolución No. 004894 del 14 de noviembre del 2008*

*(...)*

*Así también, la Resolución No. 05185 del 30 de noviembre de 1992, el antiguo Instituto Nacional Del Transporte (INTRA) MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, autorizó a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en la ruta BARRANQUILLA- MAICAO. VIA SANTA MARTA- RIOHACHA*

*(...)*

*En razón a lo anterior de lo anterior la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., si puede ofertar y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en el entendido que la ruta Maicao-Cali, en el entendido que Maicao y Barraquilla son ciudades de origen y destino dentro de la Resolución No. 05185 del 30 de noviembre de 1992, y Barranquilla-Cali son ciudades de origen y destino dentro de la Resolución No. 004894 del 14 de noviembre del 2008.*

*Medellín-Dagota: Cabe precisar que la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., no presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en la ruta Medellín Dagota, tal se endilga el cargo no la prestamos origen destino sin embargo es importante señalar que Dagota que es una localidad intermedia de rutas que cubre la compañía y sirve como centro de acopia para que los pasajeros accedan a otros municipios del departamento de Santander.*

*Para el caso en comento la ruta que pasa por Dagota siendo origen Medellín es la siguiente:*

*La adjudica fue el antiguo Instituto Nacional Del Transporte (INTRA) MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, a través de Resolución No. 06646 del 30 de noviembre de 1992, autorizó a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en la ruta BUCARAMANGA-MEDELLIN VIA PUERTO BERRIO. (Se anexa Resolución No. 06646 del 30 de noviembre de 1992)*

*De acuerdo con lo anterior la compañía que represento está facultada para movilizar a los pasajeros que se transporten de Medellín a Dagota, por ser el municipio de Dagota un paso obligado dentro de la ruta autorizada.*

*En este sentido se hace necesario traer a colación que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.*

*De allí, que como lógica consecuencia de DAGOTA ser un municipio o ciudad de obligado paso en la ruta adjudicada de esta manera se garantiza la accesibilidad de*

**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

*los usuarios, facilitando el cumplimiento de la programación de servicios y la adecuación de la oferta a las condiciones de la demanda.*

*Lo anterior encuentra su soporte en el Concepto Radicado MT 20201340764131 emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE que ha señalado que en el desarrollo de la accesibilidad si el municipio se encuentra dentro de la ruta autorizada en el permiso de operación la empresa podrán recoger y dejar pasajeros: "Por último y con la finalidad de responder a su tercera consulta es menester señalar que, si un vehículo vinculado a una empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tenga autorizado el tránsito visto como la mera movilización podrá ingresar a realizarlo sin ningún inconveniente, ahora si el municipio se encuentra dentro de la ruta autorizada en el permiso de operación podrán recoger y dejar pasajeros en el sitio señalado por la autoridad de tránsito y transporte." El subrayado en negrita es mío.*

*Vale la pena precisar que la COOPERATIVA SANTANDERANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN COPETRAN tiene una agencia en el municipio de DAGOTA donde deja y aborda pasajeros (Se anexa fotografía tomada en el municipio de Dagota) (...)*

*Medellín -Cúcuta: Conforme a proceso de adjudicación, Instituto Nacional Del Transporte (INTRA) MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, a través de Resolución No. 06646 del 30 de noviembre de 1992, autorizó a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en la ruta BUCARAMANGA-MEDELLIN VIA PUERTO BERRIO. (Se anexa Resolución No. 06646 del 30 de noviembre de 1992)*

*Conforme al proceso de adjudicación de rutas, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la Resolución No. 0006117 del 23 de septiembre del 1996, autorizó a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., a prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la ruta CUCUTA-CARTAGENA Y VICEVERSA (VIA SANTA CATALINA-LURUACO BARRANQUILLA-BOSCONIA-SAN ALBERTO-BUCARAMANGA-BERLIN-PAMPLONA) Se pantallazo de la Resolución No. 0006117 del 23 de septiembre del 1996.*

*(...)*

*Ruta Cúcuta-Montería: Conforme al proceso de adjudicación de rutas, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la Resolución No. 0000480 de 2 de marzo del 2017, autorizó a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., a prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la ruta CUCUTA-VALLEDUPAR Y VICEVERSA (VIA SARDINATA-OCAÑA-AGUACHICA-BOSCONIA) Se pantallazo de la Resolución No. 0000480 del 2 de marzo del 2017.*

*(...)*

*Así también, Conforme al proceso de adjudicación de rutas, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la Resolución No. 000181 de 7 de febrero del 2000, autorizó a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., a prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la ruta VALLEDUPAR-MONTERIAY VICEVERSA (VIA - BOSCONIA-PLATO-SINCELEJO-SAHAGUN) Anexo pantallazo de Resolución No. 000181 de 7 de febrero del 2000 (...)*

*De acuerdo con lo anterior la compañía que represento está facultada para movilizar a los pasajeros que se transporten de Cúcuta a Montería, por ser el municipios de origen y destino dentro de las rutas autorizadas.*

**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

*En este sentido se hace necesario traer a colación que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.*

*De allí, que como lógica consecuencia de CÚCUTA A MONTERÍA, ser un municipio o ciudad de obligado paso en la ruta adjudicada de esta manera se garantiza la accesibilidad de los usuarios, facilitando el cumplimiento de la programación de servicios y la adecuación de la oferta a las condiciones de la demanda.*

*Ruta Cali-Cúcuta: Nos permitimos informarle al despacho que la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., no presta el servicio público de transporte de pasajeros en la ruta Cali-Cúcuta, atendiendo la Resolución No. 8437 del 6 de octubre del 2023 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución No. 9615 del 17 de noviembre de 2022; la cual impuso sanción administrativa en contra de la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., por prestar la ruta Cali-Cúcuta sin autorización, por consiguiente desde ese entonces no se presta. (Se anexa Resolución No. 8437 del 6 de octubre del 2023)*

**FRENTE A LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL CARGO PRIMERO:  
FRENTE A LOS NUMERALES 11, 11.1.,11.2.,11.3., 11.4.,  
11.5.,11.6.,11.7.,11.8.,11.9.,11.10.,11.11.,11.12.,11.13.,11.14. DEL ARTICULO  
DECIMO DE LA RESOLUCION No. 4292 DE 02 DE MAYO DEL 2024:**

*Se tiene que la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, fundamenta la presente investigación administrativa sancionatoria en la queja de radicado No. 20235343166982 del 31 de diciembre del 2023, presentada por ciudadanos que desconocen las normas que rigen el sector transporte, que de manera temeraria hacen infundadas acusaciones al manifestar que presuntamente la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., sirve rutas no autorizadas, lo cual no es cierto.*

*Se advierte que incluso el MINISTERIO DE TRANSPORTES en respuesta radicado MT No. 20234161150281 del 17 de octubre del 2023, hizo aclaración a uno de los hoy quejosos, Señor "JUAN MANUEL DELGADO"; informándole que la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., mediante Resolución No. 6646 de 1993 tiene autorizada la ruta BUCARAMANGA - MEDELLÍN Y VICEVERSA, mediante Resolución No. 2653 de 2015 tiene autorizada a servir la ruta BUCARAMANGA - MONTERÍA Y VICEVERSA., mediante Resolución No. 4894 de 2008 tiene autorizada a servir la ruta IBAGUÉ - BARRANQUILLA Y VICEVERSA, mediante Resolución No. 4894 de 2008 tiene autorizada a servir la ruta BARRANQUILLA - CALI Y VICEVERSA, mediante Resolución No. 4894 de 2008 tiene autorizada a servir la ruta VALLEDUPAR - MEDELLÍN Y VICEVERSA. Resoluciones que se encuentran vigentes, de conformidad con respuesta emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE. Se anexa respuesta radicado MT No. 20234161150281 del 17 de octubre del 2023, emitida por MINISTERIO DE TRANSPORTES (...)*

*Conforme a lo anteriormente expuesto, no se entiende ni es coherente porque insiste el quejoso en realizar afirmaciones falsas y temerarias, las cuales inducen en error a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, cuando el quejoso ya tiene conocimiento de la respuesta arriba citada emitida por MINISTERIO DE TRANSPORTES, lo cual evidencia la mala fe del quejoso "JUAN MANUEL DELGADO", quien con su acciones pretende ocasionarle perjuicios económicos a la compañía que represento a través de sus falsas afirmaciones que afectan la imagen y marca de la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A.*

**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

*Que las acciones arriba descritas perpetuadas por las personas antes relacionadas, han afectado y torpedeado la operación de la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., causando un perjuicio económico irremediable a mi representada, al disminuir las ventas de tiquetes.*

**LA SOCIEDAD DE EXPRESO BRASILIA S.A., NO INCURRE EN PRÁCTICAS DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA**

*No son ciertas las afirmaciones temerarias e infundadas realizadas en la queja de radicado No. 20235342149692, radicado No. 20235342145122, radicado No. 20235341601882, la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., no realiza prácticas de publicidad al momento de ofertar sus rutas autorizadas en su página web, debe entenderse que la página web de la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., utiliza un motor de búsqueda para facilitar la orientación de los usuarios que pueden realizar consultas de sus orígenes destino, lo cual no puede interpretarse de ninguna manera como publicidad engañosa.*

*Se advierte que los quejosos desconocen la definición de "un motor de búsqueda" y de una publicidad engañosa, por consiguiente, es procedente ilustrar los siguientes conceptos para evidenciar los yerros de las quejas antes mencionada:*

*¿Qué es una publicidad engañosa?*

*De acuerdo con la definición realizada por la superintendencia de industria y comercio la publicidad engañosa se entiende como: 1"la información contenida en la propaganda comercial, marca o leyenda, incluida la presentación del producto, induce a error o pueda inducir a error a los consumidores o personas a las que se dirige y que puede afectar su comportamiento económico"*

*¿Qué es un motor de búsqueda?*

*2"Es un programa informático que encuentra información a partir de las palabras clave introducidas por los usuarios en el cuadro de búsqueda"*

*Por lo tanto, el motor de búsqueda de la página web de EXPRESO BRASILIA S.A., Permite a nuestros usuarios encontrar fácil y rápidamente información al introducir palabras claves como el lugar de origen y su lugar de destino, arrojando un resultado producto de una búsqueda, lo cual no es ningún tipo de propaganda comercial, es simplemente el resultado de una búsqueda.*

**FRENTE A LA NEGACION DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS:**

*Frente a la decisión de negar la práctica de la prueba testimonial solicitada por esta parte, es necesario señalar que dicha determinación desconoce los principios que rigen la actividad probatoria dentro del procedimiento administrativo, particularmente los principios de debido proceso, derecho de defensa y búsqueda de la verdad material. En efecto, la prueba testimonial propuesta resulta pertinente, conducente y útil, en la medida en que se encuentra directamente relacionada con los hechos objeto de la presente actuación administrativa y tiene la potencialidad de aportar elementos de convicción relevantes para el esclarecimiento de las circunstancias discutidas. La negativa de su práctica impide que la autoridad administrativa cuente con una visión completa de los hechos y limita injustificadamente la posibilidad de demostrar las afirmaciones presentadas por esta parte. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011) establece que en las actuaciones administrativas se deben decretar y practicar las pruebas que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos, garantizando el derecho de contradicción y defensa*

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

*de las partes. En ese sentido, la autoridad administrativa únicamente puede negar una prueba cuando esta sea manifiestamente inconducente, impertinente o superflua, circunstancias que no se configuran en el presente caso.*

*Por el contrario, el testimonio de ALBERTO NICOLAS FERRUCHO VERGARA identificado con CC No. 15.042.612 busca esclarecer aspectos fácticos relevantes relacionados con la operación del servicio y las condiciones en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, lo cual evidencia que la prueba tiene una relación directa con el objeto del proceso y puede contribuir de manera significativa a la correcta formación del convencimiento de la autoridad. Así las cosas, la negativa de la prueba testimonial restringe injustificadamente el ejercicio del derecho de defensa, al impedir que esta parte aporte un medio probatorio idóneo para acreditar los hechos expuestos. En consecuencia, resulta procedente revocar la decisión que negó la práctica de la prueba testimonial y ordenar su decreto y práctica, en aras de garantizar un análisis integral del acervo probatorio y una decisión administrativa fundada en la verdad material de los hechos. Con dicha negativa se Vulnero:*

*□ EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL En el procedimiento administrativo no prima la verdad formal sino la verdad material. Esto significa que la autoridad tiene el deber de agotar todos los medios probatorios razonables para esclarecer los hechos. El Consejo de Estado ha señalado que la administración debe procurar el esclarecimiento real de los hechos y no limitarse a una valoración incompleta del expediente. En consecuencia, rechazar un testimonio que puede aportar información directa sobre los hechos investigados contradice este principio, pues priva al proceso de un medio idóneo para conocer la realidad de lo ocurrido. Por tanto, la prueba testimonial resulta necesaria para que la autoridad forme su convencimiento con base en un acervo probatorio completo.*

*□ SE VIOLÓ EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN El derecho fundamental al debido proceso implica que las partes puedan aportar y controvertir pruebas. Cuando la autoridad niega una prueba testimonial sin una motivación suficiente, limita el derecho de defensa porque:*

- impide demostrar hechos relevantes*
- restringe la contradicción probatoria*
- desequilibra el proceso administrativo El CPACA establece que solo pueden rechazarse las pruebas que sean impertinentes, inconducentes o superfluas, lo cual debe estar debidamente motivado. Si la autoridad no demuestra esas causales, la negativa se convierte en una afectación al debido proceso.*

*□ Y SE OMITIÓ LA LIBERTAD PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO El procedimiento administrativo se rige por el principio de libertad probatoria, lo que significa que pueden utilizarse todos los medios de prueba legalmente admisibles para demostrar los hechos. La prueba testimonial es uno de los medios probatorios más importantes cuando los hechos dependen de la percepción directa de las personas que intervinieron o presenciaron las circunstancias investigadas. Por ello, negar su práctica sin una razón objetiva contradice el principio de amplitud probatoria, que busca que las decisiones administrativas se adopten con la mayor cantidad posible de información relevante.*

*(...)"*

#### **QUINTO: Periodo probatorio en la etapa de recurso**

*Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la*

**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

*práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".*

En el caso que nos ocupa, el Recurrente no solicitó la práctica de pruebas en esta etapa procesal. Por este motivo, no es necesario dar apertura al periodo probatorio.

#### **SEXTO: Decisión del recurso de reposición**

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,<sup>1</sup> se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

#### **6.1 Principio de legalidad y presunción de inocencia**

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Recurrente.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>2</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>3</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>4</sup>

<sup>1</sup> "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

<sup>2</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No.115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>4</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>5</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>6-7</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>8</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>9</sup>

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>10</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>11</sup>

<sup>5</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

<sup>6</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>7</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>8</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

<sup>9</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

<sup>10</sup> Cfr. 19-21.

<sup>11</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr, 19.

**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>12</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>13</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."<sup>14</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>15</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."<sup>16</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>17</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>18</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de

<sup>12</sup>Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>13</sup>Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>14</sup>Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>15</sup>Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>16</sup>Cfr. Código General del Proceso artículo 167

<sup>17</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

<sup>18</sup>Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>19</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos, que "[e]l de reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

## **6.2 Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo**

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>20</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>21</sup>

<sup>19</sup>Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

<sup>20</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

<sup>21</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>22</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>23</sup>

Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso.

### **6.3. Caso concreto**

#### **6.3.1. Respetto de la responsabilidad atribuida por el CARGO PRIMERO por prestar servicios no autorizados**

En este punto, es menester recordar que en la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026 se decidió declarar responsable a la Recurrente por haber vulnerado lo previsto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Como consecuencia, se impuso la sanción consagrada en el primer inciso y el literal a) del párrafo del mentado artículo, que correspondió a una multa de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS M/CTE (\$30.772.000), equivalente a 2.541,06 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2026.

La decisión administrativa adoptada se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la investigada. En efecto, quedó demostrado que **EXPRESO BRASILIA S.A.**, incurrió en la prestación no autorizada del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en 41 rutas.

Al respecto, **EXPRESO BRASILIA S.A. identificada con 890100531-8**, en el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación presentado dentro del término legal, expuso argumentos que controvierten la sanción impuesta y que serán analizados uno por uno, veamos:

De conformidad con los argumentos expuestos por la empresa recurrente en el escrito de reposición, este Despacho procede a pronunciarse de manera integral y sistemática sobre cada uno de los planteamientos formulados, con el propósito de establecer si existe fundamento jurídico que permita revocar o modificar la decisión contenida en la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026. Analizados los cargos propuestos, se observa que la inconformidad se estructura en torno a cinco ejes principales: **(i)** la alegada obligación de garantizar accesibilidad en municipios de tránsito obligado como justificación para la expedición de pasajes intermedios; **(ii)** la supuesta actuación selectiva de la Superintendencia que vulneraría los principios de igualdad y proporcionalidad; **(iii)** la falta de validez de las pruebas digitales consistentes en capturas de pantalla; **(iv)** la relevancia jurídica de los desistimientos presentados por los

<sup>22</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

<sup>23</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

quejosos; y **(v)** la interpretación extensiva de las resoluciones de adjudicación de rutas y de las vías alternas autorizadas como habilitación suficiente para recoger y dejar pasajeros en trayectos distintos al autorizado. Ninguno de estos argumentos desvirtúa la legalidad del acto recurrido ni la responsabilidad declarada frente a la vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

### **1. Frente al argumento de que la empresa solo presta servicios en rutas autorizadas**

El recurrente afirma que la sociedad **EXPRESO BRASILIA S.A.** únicamente presta el servicio en rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte, sugiriendo con ello que su operación se encuentra plenamente ajustada al marco normativo vigente.

No obstante, esta Dirección advierte que dicho argumento no está llamado a prosperar, en la medida en que se trata de una afirmación de carácter general que no logra desvirtuar los hechos concretos y debidamente acreditados que dieron lugar a la presente actuación administrativa.

En efecto, dentro del expediente se encuentra demostrado que, a partir de quejas ciudadanas y del análisis de los canales de prestación del servicio, la investigada ofrecía y ponía a disposición del público trayectos específicos que no se corresponden con las rutas autorizadas en su permiso de operación, configurándose así una actuación que desborda el ámbito de habilitación otorgado por la autoridad competente.

En este punto, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento del régimen de transporte no se agota en la titularidad formal de rutas autorizadas, sino que exige que la operación real del servicio se ajuste estrictamente a las condiciones establecidas en dichos permisos, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, la sola afirmación de contar con rutas autorizadas no resulta suficiente para desvirtuar una conducta consistente en la explotación de trayectos distintos a los habilitados.

Adicionalmente, se evidencia que la recurrente no aportó en sede de recurso prueba técnica, objetiva y verificable que permitiera acreditar que los servicios cuestionados correspondían **efectivamente a rutas autorizadas**. En particular, no se allegaron soportes tales como hojas de ruta, registros de despacho o cualquier otro documento idóneo que permitiera contrastar los hechos identificados por esta Superintendencia.

Por el contrario, la defensa se limita a reiterar una afirmación genérica sobre la legalidad de su operación, sin efectuar un ejercicio probatorio concreto dirigido a desvirtuar los hallazgos específicos que sustentaron la decisión recurrida. Esta omisión resulta relevante, en tanto en el marco de las actuaciones administrativas sancionatorias corresponde al investigado aportar los elementos de juicio que respalden sus alegaciones, especialmente cuando pretende controvertir pruebas que obran en su contra.

Así mismo, debe resaltarse que la conducta objeto de reproche no se circunscribe únicamente a la prestación material del servicio, sino que comprende también su oferta y prestación del servicio en condiciones no

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

autorizadas, lo cual constituye una manifestación suficiente de la infracción, independientemente de que la empresa cuente con otras rutas debidamente habilitadas.

En ese orden de ideas, la evidencia recaudada permite concluir que la investigada no solo excedió el alcance de sus permisos, sino que además no logró desvirtuar, ni siquiera de manera sumaria, los hechos que le fueron imputados, manteniéndose incólume la presunción de legalidad del acto administrativo recurrido.

En consecuencia, esta Dirección concluye que el argumento planteado por la recurrente carece de sustento fáctico y probatorio, y por tanto no desvirtúa la infracción atribuida ni la responsabilidad declarada en el acto administrativo objeto de recurso.

## **2. Frente la accesibilidad y tránsito por municipios de paso**

El recurrente sostiene que la empresa se encuentra obligada a garantizar la accesibilidad en los municipios de tránsito dentro de las rutas adjudicadas, y que ello justificaría la expedición de pasajes en dichos puntos intermedios.

Al respecto, esta Dirección se permite precisar que dicho argumento no desvirtúa la conducta imputada, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer lugar, el régimen del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera se encuentra estructurado sobre un sistema de habilitación y permisos de operación reglados, en virtud del cual las empresas únicamente pueden prestar el servicio en las condiciones expresamente autorizadas por la autoridad competente, esto es, en cuanto a rutas, origen, destino, frecuencias y demás condiciones operativas.

En ese sentido, el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 dispone que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso de operación, el cual delimita de manera concreta el ámbito dentro del cual puede desarrollarse la actividad transportadora. Así mismo, el artículo 18 ibídem establece que las empresas deberán ceñirse estrictamente a las condiciones allí fijadas.

Bajo este marco normativo, si bien es cierto que dentro de la operación de una ruta pueden existir municipios de tránsito o paso, ello no implica, en modo alguno, que la empresa se encuentre facultada para comercializar el servicio de transporte en dichos trayectos como si se tratara de rutas autónomas, salvo que exista autorización expresa en tal sentido.

En consecuencia, la expedición de tiquetes con origen o destino en puntos intermedios no autorizados configura una modificación unilateral del permiso de operación, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles, en tanto desborda el marco de habilitación otorgado por la autoridad administrativa.

Ahora bien, frente al argumento relativo al principio de accesibilidad consagrado en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, esta Dirección considera necesario

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

precisar que dicho principio debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el régimen de permisos y habilitación, y no de forma aislada.

En efecto, la accesibilidad constituye un principio orientador de la prestación del servicio público de transporte; sin embargo, su aplicación no puede traducirse en la facultad de las empresas para alterar las condiciones autorizadas de operación, pues ello implicaría desconocer el principio de legalidad que rige la actuación administrativa y el ejercicio de actividades sometidas a regulación estatal.

Así las cosas, la garantía de accesibilidad a los usuarios debe materializarse dentro de los parámetros definidos por la autoridad competente, esto es, a través de las rutas, frecuencias y condiciones previamente autorizadas, y no mediante decisiones unilaterales del operador que impliquen la ampliación de su ámbito de operación.

Finalmente, es importante resaltar que aceptar la tesis del recurrente conllevaría a permitir que las empresas de transporte configuren de facto nuevas rutas o trayectos sin control ni autorización estatal, lo cual desnaturaliza el esquema regulatorio del sector transporte y afecta los principios de seguridad, organización y planeación del servicio público.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el argumento planteado por la investigada no desvirtúa la infracción imputada, manteniéndose incólume la conclusión según la cual la expedición de pasajes en trayectos no autorizados constituye una vulneración a las disposiciones que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

### **3. Frente al argumento de vulneración del principio de igualdad**

El recurrente sostiene que la actuación administrativa adelantada por esta Superintendencia vulnera el principio de igualdad, en la medida en que, según afirma, no se han iniciado investigaciones contra otras empresas que presuntamente se encuentran en situaciones similares.

Al respecto, esta Dirección considera que dicho argumento no está llamado a prosperar, por cuanto parte de una interpretación errónea del alcance del principio de igualdad en el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa.

En primer lugar, es preciso señalar que la potestad sancionatoria del Estado, en cabeza de esta Superintendencia, se ejerce de manera autónoma e independiente respecto de cada vigilado, en atención a las circunstancias particulares de cada caso. En ese sentido, la eventual existencia de conductas similares por parte de otros operadores no incide en la valoración de la responsabilidad administrativa de la investigada, la cual debe determinarse con base en el acervo probatorio que obra en el expediente y en relación con los hechos concretos que le fueron imputados.

En segundo lugar, no existe disposición constitucional ni legal que imponga a la administración la obligación de adelantar actuaciones simultáneas o conjuntas frente a todos los posibles infractores. Por el contrario, la actividad de inspección, vigilancia y control se desarrolla de manera progresiva y conforme

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

a criterios de priorización, disponibilidad de información y medios probatorios, lo cual resulta plenamente compatible con el ordenamiento jurídico y con la finalidad de garantizar la efectividad del control estatal.

Adicionalmente, debe resaltarse que el principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, exige un trato igual frente a situaciones fácticas y jurídicas equivalentes, lo cual no puede darse por acreditado a partir de afirmaciones genéricas o meramente enunciativas. En el presente caso, la investigada no aportó elemento probatorio alguno que permita establecer que otras empresas se encuentren en idénticas condiciones, esto es, que estén ejecutando las mismas conductas, bajo el mismo marco habilitante y con idénticas circunstancias operativas.

Por otra parte, aceptar la tesis planteada por la investigada implicaría desconocer la naturaleza misma del régimen sancionatorio administrativo, en la medida en que la eventual inacción frente a terceros no constituye una causal eximente de responsabilidad, ni legitima la comisión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico. En otras palabras, la legalidad de la actuación administrativa no puede condicionarse a la previa o simultánea actuación frente a otros posibles infractores.

En ese orden de ideas, no se evidencia que la actuación de esta Superintendencia haya sido arbitraria o discriminatoria, sino que, por el contrario, se encuentra debidamente sustentada en hechos verificables, pruebas recaudadas y en el ejercicio legítimo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Bajo esta tesitura, el argumento de vulneración del principio de igualdad carece de sustento fáctico y jurídico, por lo que no desvirtúa la legalidad del acto administrativo ni la responsabilidad declarada.

#### **4. Frente al argumento sobre la continuidad del servicio y vigencia de rutas**

El recurrente sostiene que, ante la supuesta ausencia de regulación posterior a la prórroga de rutas, las empresas de transporte se encuentran habilitadas para continuar prestando el servicio, invocando para ello principios como la continuidad del servicio público.

Al respecto, esta Dirección considera que dicho argumento no resulta aplicable al caso concreto, por cuanto parte de una premisa que no corresponde a los hechos objeto de investigación y, en consecuencia, no tiene la entidad suficiente para desvirtuar el cargo formulado.

En efecto, es preciso aclarar que la controversia que dio lugar a la presente actuación administrativa no se relaciona con la continuidad en la prestación de rutas previamente autorizadas, ni con la vigencia temporal de los permisos de operación otorgados a la investigada. Por el contrario, el reproche formulado se circunscribe a una conducta distinta, consistente en la prestación del servicio en trayectos que no hacen parte del permiso otorgado por la autoridad competente, es decir, la prestación de servicios no autorizados.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

En ese orden de ideas, aun en el evento en que se aceptara "en abstracto" la posibilidad de garantizar la continuidad del servicio respecto de rutas autorizadas, ello en ningún caso puede interpretarse como una habilitación para que las empresas extiendan, modifiquen o diversifiquen unilateralmente las condiciones de operación fijadas en sus permisos, pues ello implicaría desconocer el régimen de habilitación y autorización que rige el servicio público de transporte terrestre automotor.

Debe recordarse que, conforme al marco normativo aplicable, la prestación del servicio público de transporte se encuentra sujeta a un esquema de intervención estatal, en el cual la autoridad competente define de manera expresa las condiciones de operación, incluyendo los recorridos, origen-destino y demás elementos esenciales del servicio. En consecuencia, cualquier variación en dichos elementos requiere autorización previa, expresa y específica de la autoridad, no siendo admisible su modificación por vía de interpretación extensiva de principios generales.

Así mismo, los conceptos y criterios administrativos citados por la investigada, en la medida en que se refieren a la continuidad del servicio en rutas ya autorizadas, no resultan pertinentes para justificar la conducta reprochada, pues no abordan ni autorizan la prestación del servicio en trayectos no habilitados. Pretender derivar de tales pronunciamientos una facultad para operar servicios distintos a los autorizados desborda su alcance jurídico y desnaturaliza su finalidad.

Adicionalmente, aceptar la interpretación propuesta por la recurrente implicaría vaciar de contenido el sistema de control estatal sobre la prestación del servicio público de transporte, en tanto permitiría que los operadores, bajo la invocación de principios generales, configuren de facto nuevas rutas o trayectos sin sujeción al procedimiento de autorización, afectando con ello los principios de legalidad, planeación y organización del sector.

Finalmente, esta Dirección concluye que el argumento planteado por la investigada carece de relación directa con los hechos objeto de investigación y se sustenta en una interpretación inadecuada del principio de continuidad del servicio, por lo que no desvirtúa la infracción atribuida ni la responsabilidad declarada en el acto administrativo recurrido.

#### **5. Frente al cuestionamiento de las capturas de pantalla como prueba**

El recurrente objeta la validez probatoria de las capturas de pantalla aportadas al expediente, señalando que carecen de autenticidad y confiabilidad, por lo cual, a su juicio, no podrían ser tenidas en cuenta para efectos de sustentar la decisión administrativa.

Al respecto, esta Dirección considera que dicho argumento no está llamado a prosperar, en tanto desconoce las reglas que rigen la valoración probatoria en el marco de las actuaciones administrativas sancionatorias.

En primer lugar, debe precisarse que en este tipo de actuaciones rige el principio de libertad probatoria, conforme al cual la administración puede valerse de todos los medios de prueba legalmente admisibles, sin que exista una tarifa probatoria

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

estricta, siempre que estos permitan formar razonablemente el convencimiento sobre la ocurrencia de los hechos. En ese sentido, las capturas de pantalla constituyen un medio válido de prueba documental, especialmente en contextos donde la oferta y prestación de servicios se realiza a través de canales digitales.

En segundo lugar, es importante resaltar que las capturas de pantalla no fueron valoradas de manera aislada ni exclusiva, sino que hicieron parte de un conjunto probatorio integral, el cual incluyó, entre otros elementos, las quejas presentadas por usuarios, así como el análisis de la información disponible sobre la oferta del servicio. Esta valoración conjunta permitió a la autoridad administrativa identificar un patrón consistente en la oferta de trayectos no autorizados.

Adicionalmente, desde la perspectiva de la sana crítica, las capturas de pantalla constituyen indicios relevantes sobre la forma en que la investigada pone a disposición del público sus servicios, en la medida en que reflejan información proveniente de sus propios canales o de plataformas de ofertas asociadas a su operación. Por tanto, su valor probatorio no radica únicamente en su forma, sino en su coherencia y concordancia con los demás elementos del expediente.

De otra parte, resulta determinante señalar que la investigada no desvirtuó el contenido material de dichas evidencias, limitándose a cuestionar su naturaleza formal sin aportar prueba técnica o documental en contrario. En particular, no acreditó que la información contenida en las capturas fuera falsa, alterada o ajena a su operación, ni allegó elementos que permitieran controvertir de manera concreta los hechos que de ellas se derivan.

En este contexto, la simple alegación de falta de autenticidad, desprovista de sustento probatorio, no tiene la entidad suficiente para restar valor a los elementos de convicción recaudados, máxime cuando estos guardan correspondencia con otros medios de prueba obrantes en el expediente.

Así las cosas, esta Dirección concluye que las capturas de pantalla conservan su valor probatorio como indicios serios, concordantes y suficientes, en conjunto con los demás elementos de prueba, para sustentar la decisión adoptada, razón por la cual el argumento del recurrente no desvirtúa los hechos ni la responsabilidad declarada.

## **6. Frente a la ausencia de respuesta de terceros**

El recurrente cuestiona la solidez de la actuación administrativa señalando la presunta ausencia de respuesta por parte de terceros, tales como terminales de transporte u otros actores vinculados a la operación del servicio, sugiriendo que ello debilita el acervo probatorio que sustenta la decisión.

Al respecto, esta Dirección considera que dicho argumento no está llamado a prosperar, por cuanto parte de una interpretación equivocada del alcance y finalidad de la actividad probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

En primer lugar, es preciso reiterar que la responsabilidad administrativa en materia sancionatoria es de carácter personal, lo que implica que cada sujeto

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

vigilado responde por sus propias conductas, con independencia de la actuación, omisión o colaboración de terceros. En consecuencia, la eventual falta de respuesta de otros actores del sistema no tiene la virtualidad de trasladar, excluir o diluir la responsabilidad que recae sobre la investigada frente a los hechos que le fueron imputados.

En segundo lugar, debe destacarse que la decisión adoptada por esta Superintendencia no se fundamenta de manera exclusiva en la información proveniente de terceros, sino en un conjunto de elementos probatorios recaudados directamente en el marco de la actuación administrativa, los cuales, valorados de manera integral y conforme a las reglas de la sana crítica, permitieron acreditar la ocurrencia de la conducta investigada.

En ese sentido, la ausencia de respuesta por parte de terceros constituye, a lo sumo, una circunstancia ajena al control de la autoridad y no afecta la validez ni la suficiencia del material probatorio existente, máxime cuando los hechos relevantes han sido acreditados a través de otros medios idóneos dentro del expediente.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la investigada, en ejercicio de su derecho de defensa, contaba con la posibilidad de aportar directamente los elementos de prueba que estimara pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, sin que pudiera supeditar la controversia probatoria a la actuación de terceros. No obstante, como se ha indicado, la recurrente no allegó pruebas suficientes que permitieran controvertir de manera efectiva los hallazgos de la administración.

Aceptar la tesis del recurrente implicaría condicionar la eficacia de la potestad sancionatoria del Estado a la actuación de terceros no obligados dentro del procedimiento, lo cual resultaría contrario a los principios de eficacia, celeridad y responsabilidad que orientan la función administrativa.

En consecuencia, esta Dirección concluye que la ausencia de respuesta de terceros no desvirtúa los hechos acreditados ni afecta la validez de la actuación administrativa, ni releva a la investigada de su obligación de cumplir estrictamente con la normatividad vigente en la prestación del servicio público de transporte.

En conclusión, se encuentra plenamente acreditado que la sociedad **EXPRESO BRASILIA S.A.** incurrió en la prestación del servicio público de transporte en condiciones no autorizadas, al ofrecer y operar trayectos que no hacen parte del permiso de operación otorgado por la autoridad competente, configurándose así un incumplimiento al régimen legal que regula la materia.

Los argumentos expuestos por la investigada en el recurso de reposición no logran desvirtuar los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, ni acreditan causal alguna que excluya su responsabilidad. Por el contrario, se limitan a plantear interpretaciones generales y afirmaciones no respaldadas con prueba idónea, insuficientes para controvertir el acervo probatorio que sustenta la decisión.

**RESOLUCIÓN No 2896**

**DE 01-04-2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026"*

En ese sentido, no se evidencian razones jurídicas ni fácticas que permitan a esta Dirección apartarse de lo decidido, manteniéndose incólume la presunción de legalidad del acto administrativo recurrido. En consecuencia, la sanción impuesta se encuentra ajustada al principio de legalidad, resulta proporcional frente a la conducta acreditada y es coherente con la finalidad preventiva, correctiva y disuasiva del régimen sancionatorio del sector transporte.

Finalmente, se precisa que el recurrente no logró desvirtuar la responsabilidad atribuida frente al cargo formulado, motivo por el cual se confirma en su integridad la decisión adoptada en la resolución recurrida.

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No.1583 del 25 de febrero de 2026 proferida frente a la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A. identificada con 890100515-8**, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A. identificada con 890100515-8**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO** Conceder el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, en consecuencia, ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ**

Directora (E) de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**EXPRESO BRASILIA S.A. IDENTIFICADA CON 890100515-8**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** notilegale@expresobrasilia.co <sup>24</sup>

Dirección: Calle 18 No.9-23

Barranquilla, Atlántico

<sup>24</sup> Autorizado recurso con radicado 20265340239442 – Rues